



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-80/2025

PARTE APELANTE: LUISA
FERNANDA PÉREZ ALCALÁ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Michoacán de Ocampo, aprobados mediante acuerdos **INE/CG970/2025**² e **INE/CG971/2025**,³ respectivamente.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

² “**DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORA RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.Y SUS ANEXOS**”.

³ “**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO**

A N T E C E D E N T E S

I. Instancia administrativa. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Reforma al Poder Judicial en el Estado de Michoacán. El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo* el Decreto número 03 del Congreso de la referida entidad federativa, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local.

2. Inicio del proceso electoral. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024 – 2025.

3. Plazos de fiscalización. El diecinueve de febrero, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG190/2025⁴ por el que se determinan los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los periodos de campaña de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y Locales, así como para las organizaciones de observación electoral en el ámbito federal.

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORA RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”.

⁴ Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179305/CG2ex202502-19-ap-3.pdf>



4. Dictamen y resolución de fiscalización (acto impugnado).

El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG970/2025 y la resolución INE/CG971/2025, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Interposición del recurso de apelación. Inconforme con el dictamen y la resolución precisada, el once de agosto, la parte recurrente interpuso recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Michoacán.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. El dieciocho de agosto, se recibieron en este órgano jurisdiccional, la demanda y demás constancias que integran el expediente; consecuentemente, en la misma fecha el magistrado presidente ordenó integrar el expediente ST-RAP-80/2025 y turnarlo a la ponencia respectiva.⁵

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo; admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala

⁵ Se precisa que es un hecho notorio que, el acto impugnado, así como las constancias de trámite y demás anexos, fueron remitidas por la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán del Instituto Nacional Electoral, a través del enlace electrónico: https://inemexicomys.sharepoint.com/:f:/g/personal/alejandro_trejo_ine_mx/EsTVEjAK9RVMtSsuev7Q2xEB_0132E_bFbDzEu51CPOFKRg

Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.⁶

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por una ciudadana en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional, relacionada con la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en relación con una de las entidades federativas (Michoacán); perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDA. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁷ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta

⁶ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso a); 260, párrafo primero, y 263, párrafo primero, fracciones I y XII y 267, párrafo primero, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º, 3º, párrafo primero, inciso a) y párrafo segundo, inciso b), 4º, 6º, párrafo primero; 40, párrafo primero y 44, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la "DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.

⁷ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.



de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁸

TERCERA. Existencia del acto impugnado. En el presente medio de impugnación se controvierte el dictamen y resolución aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobados mediante acuerdos INE/CG970/2025 e INE/CG971/2025, emitidos el veintiocho de julio, los cuales fueron aprobados —en lo general— por unanimidad votos de las consejerías que integran ese órgano administrativo.

Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte apelante.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, apartado 1; 8°; 9°, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso b); 42 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma de la parte apelante; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos, presuntamente, violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días contados

⁸ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

a partir de la notificación de los actos impugnados, en términos de lo establecido en los artículos 7°, numeral 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que el acto se aprobó el veintiocho de julio de dos mil veinticinco y le fue notificado a la parte recurrente el siete de agosto como a continuación se precisa:



INE
Instituto Nacional Electoral

BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN

ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA



COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
UTF
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Proceso: PODER JUDICIAL	Año: 2025	Ámbito: LOCAL
-----------------------------------	---------------------	-------------------------

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/47809/2025
Persona notificada: LUISA FERNANDA PEREZ ALCALA
Cargo: Jueces y Juezas/Personas Juzgadoras
Entidad Federativa: MICHOACAN
Asunto: Notificación de Dictamen INE/CG970/2025 y Resolución INE/CG971/2025

Fecha y hora de recepción: 7 de agosto de 2025 17:20:55
Fecha y hora de lectura: 7 de agosto de 2025 19:03:50

Fecha y hora de consulta: 12 de agosto de 2025 10:24:04
Usuario de consulta: TREJO VILLA ALEJANDRO

Por lo que, si el recurso se interpuso el once de agosto, es evidente que ello fue oportunamente, lo anterior de conformidad conforme con la jurisprudencia **21/2019** de rubro **“NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA**



DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN”⁹.

c) Legitimación y personería. Este requisito se cumple porque el recurso de apelación fue promovido por parte legítima.¹⁰ La parte apelante es una ciudadana quien interpone el presente medio de impugnación por su propio derecho, personería que les es reconocida en el informe circunstanciado.

De ahí que, resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.¹¹

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues la parte recurrente controvierte una resolución que considera es contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. En el presente asunto se cumple, ya que no existe recurso que deba agotarse previamente en contra de la resolución reclamada.

QUINTA. Cuestión previa. En el escrito de demanda que originó el presente recurso de apelación se advierte que la recurrente esgrime agravios relacionados con la sanción que le fue impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sanción controvertida:

Persona candidata a juzgadora	UMAS
Luisa Fernanda Pérez Alcalá	5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil

⁹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2019&tpoBusqueda=S&sWord=plazo>.

¹⁰ Conforme al artículo 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde interponerlo a los partidos políticos, o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

Persona candidata a juzgadora	UMAS
	veinticinco, que asciende a la cantidad de \$565,70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.).

SEXTA. Acto impugnado. Teniendo como base el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima innecesario transcribir el contenido del acto impugnado.

Es aplicable como criterio orientador, por identidad jurídica sustancial, las razones contenidas en la tesis con número de registro 219558, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”.¹²

Máxime que en el expediente se tiene a la vista la documentación en la que consta el acto reclamado para su debido análisis.

SÉPTIMA. Agravios. La parte recurrente a efecto de controvertir la sanción que le fue impuesta hace valer como motivo de agravio el siguiente:

Único. Falta de motivación, fundamentación y exhaustividad en la elaboración de la resolución del Consejo General respecto de las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Refiere que, en el citado dictamen y resolución que dieron lugar a la multa impuesta no cumplen con las referidas exigencias,

¹² Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, p. 406.



pues afirma que la responsable se limitó a reproducir de manera genérica sobre la supuesta comisión de infracciones administrativas por parte de la candidata, sin analizar con profundidad las particularidades del caso ni valorar de forma individualizada las pruebas, explicaciones y documentación presentadas por la apelante, en la contestación del oficio de errores y omisiones.

Afirma que la responsable determinó en la resolución controvertida que la recurrente comprobó contar (sic) con los recursos de su patrimonio para cubrir los gastos de campaña y omitió reportarlos en el MEFIC, lo que señala es absurdo, pues esos recursos fueron reportados en tiempo y forma en el MEFIC, contrario sería si no hubieren sido reportados, lo que se traduciría en una falta.

Expone que la responsable omitió valorar adecuadamente el saldo disponible en su cuenta bancaria al inicio del periodo de campaña; específicamente, el saldo de \$6,767.09 (seis mil setecientos sesenta y siete pesos 09/100 M.N.), registrado el catorce de abril de este año, en la atinente cuenta de AFIRME, correspondiente a ingresos recibidos por concepto de nómina del treinta y uno de marzo del año en curso; esa información consta en el estado de cuenta bancario correspondiente al periodo del treinta y uno de marzo del presente año, mismo que fue anexado y presentado en tiempo y forma en el informe inicial presentado ante la autoridad fiscalizadora por medio del MEFIC y ello no fue considerado en la resolución que se combate.

Tal resolución no reconoce que ese saldo inicial sí fue reportado en su cuenta y fue suficiente para cubrir los egresos de campaña

por un monto total de \$3,714.27 (tres mil setecientos catorce pesos 27/100 pesos M.N.), lo que, a su parecer, evidencia la licitud y procedencia de los recursos ejercidos, por lo que sostiene que, la autoridad incurre en un error de valoración, al no vincular el saldo de inicio de campaña con los gastos reportados, lo que genera una interpretación errónea sobre la supuesta discrepancia de la fiscalización, no obstante de contar con los documentos idóneos, siendo los estados de cuenta donde se evidencia el origen de sus recursos y que planteó en el oficio de errores y omisiones.

Precisa que, marzo de dos mil veinticinco, fue el último mes en que la recurrente recibió ingresos por concepto de nómina en esa cuenta, lo que confirma que los recursos con los que se solventaron los gastos de campaña provinieron de saldos previos legítimamente acumulados, lo que acreditó con sus estados de cuenta de los meses de marzo y abril, lo que sustentan el origen lícito y la disponibilidad de los recursos al inicio del periodo fiscalizado.

Alude que, por ende, la resolución controvertida carece de motivación suficiente y fundamentación adecuada en relación con la presunta discrepancia financiera, lo que impide sustentar válidamente la imposición de sanciones.

Expresa que, a diferencia de los partidos políticos y candidaturas con estructuras y recursos amplios, las personas candidatas a juzgadoras disponen de capacidades económicas limitadas, por lo que el tratamiento jurídico y fiscalizador debe observar el principio de proporcionalidad y las particularidades de cada sujeto obligado.



Específica que, la motivación es insuficiente para justificar una multa de cinco UMAS (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.), pues no se pondera adecuadamente ni el impacto de las supuestas irregularidades ni la capacidad de la persona infractora, por lo que no fue exhaustiva la responsable, al no contener una motivación contextualizada, al reproducir de manera mecánica criterios y sanciones sin adecuarlos a la naturaleza específica del proceso de selección de personas juzgadoras, al no vincular los estados de cuenta con los reportes en el MEFIC, al dejar evidencias relevantes, de ahí que solicite revocar la resolución impugnada y la sanción impuesta.

OCTAVA. *Litis, pretensión, metodología y estudio de fondo.*

La *litis* se constriñe a revisar, en su caso, la decisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral contenida en la resolución con clave de identificación INE/CG971/2025, por la que determinó existentes infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización relacionadas con la elección judicial de personas Juzgadoras en el Estado de Michoacán de Ocampo; la pretensión es que se revoque la sanción que le fue impuesta a la persona recurrente en su calidad de candidata a juzgadora, esto a la luz del motivo de disenso formulado por la parte recurrente.

En cuanto a la metodología en el estudio de ese agravio, al ser único, se analizará conforme fue expuesto, lo no genera afectación alguna a la parte recurrente, en virtud de que ha sido doctrina judicial reiterada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la metodología no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo en la medida que sean atendidos todos los planteamientos de la controversia sometidos a la jurisdicción. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia

4/2000, con el rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹³

Estudio de fondo

En concepto de esta Sala Regional, el agravio expuesto por la parte recurrente es **fundado** y **suficiente** para lograr la pretensión planteada, por las razones que enseguida se exponen.

Previo a dar respuesta a los motivos de inconformidad se torna necesario establecer las principales consideraciones de la resolución controvertida.

a. Consideraciones torales de la resolución INE/CG971/2025, denominada: “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,” en la que se determinó sancionar a la ahora parte recurrente, y cuyas consideraciones que interesan son las siguientes:¹⁴

- a)** 1 falta de carácter formal: **Conclusión 03-MI-JPJ-LFPA-C1**
- b)** Individualización de la sanción

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

- a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión del Informe Único de Gastos, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado

¹³ Consultable en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.

¹⁴ Cfr. Páginas 3741-3751.



correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria infractora de los artículos 10 y 19 de los LFPEPJ, a saber:

Conclusión
03-MI-JPJ-LFPA-C1 La persona candidata a juzgadora comprobó contar con los recursos de su patrimonio para cubrir los gastos de la campaña, sin embargo, omitió reportarlos en el MEFIC.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 23, fracción III de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 526, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento de la persona candidata a juzgadora a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la persona obligada en cuestión para que en el plazo establecido, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.”

b. Estudio del caso

Decisión

Como se anunció, esta Sala Regional califica **fundados y suficientes** para revocar la resolución impugnada, en lo que es materia de impugnación, precisamente porque, como se alega en el agravio en análisis, la autoridad responsable no motivó ni fundamentó lo suficiente el acto controvertido.

A. Marco normativo

A.1 Fundamentación y motivación

Es criterio de este órgano jurisdiccional que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de

fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Ante lo expuesto, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.

A.1.2 La exhaustividad y congruencia de las resoluciones

La Sala Superior ha considerado que la congruencia debe estar en toda resolución. Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la *litis* planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en la



sentencia o resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos^[7].

Sobre el principio de exhaustividad, la Sala Superior ha sostenido que impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

Lo anterior, acorde con los artículos 17, de la Constitución; así 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Además, el citado principio está vinculado al de congruencia, ya que las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la *litis* y con la demanda, sin añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones^[8].

De manera tal que, cuando el órgano jurisdiccional, en sus determinaciones, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a Derecho, criterio que se ha hecho extensivo a las resoluciones de las autoridades administrativas electorales.

Expuesto lo anterior, de una lectura a la resolución reclamada, no se advierte que la autoridad responsable hubiere fundado y motivado adecuada y suficientemente la sanción que le impuso a la parte apelante; esto es, acreditar que la persona candidata a juzgadora comprobó contar con los recursos de su patrimonio para cubrir los gastos de la campaña y que omitió reportarlos en el MEFIC.

No obstante, de la respuesta al oficio de errores y omisiones que al respecto presentó la parte recurrente, sostuvo la aclaración siguiente:

“Al inicio de la campaña, es decir el pasado 14 de abril de 2025, tenía un saldo en mi cuenta AFIRME, clabe interbancaria 062470008452400271, número de cuenta 000845240027 de \$6,767.09, por concepto de nómina del 31 de marzo de 2025, como se puede observar en el Estado de Cuenta de AFIRME del periodo del 01 de marzo al 31 de marzo de 2025, por ende al día 14 de abril de 2025 contaba con dicho saldo en mi cuenta de \$6,767.09, es decir, de dichos ingresos se cubrieron los egresos de \$3,714.27 que tuve durante el periodo de campaña. Siendo el mes de marzo el último mes en el que recibí ingresos por concepto de nómina en dicha cuenta. (Se anexan estado de cuenta correspondiente al mes de marzo), con lo que se sustenta el origen de mis ingresos. Es decir, la suscrita cumplió a cabalidad con los artículos 10, 19, 20 y 30 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.”

Aclaración que es la parte total del agravio en estudio; esto es, en el que afirma que sí demostró contar con los recursos para sufragar su campaña y ello no fue analizado debidamente al momento de imponer la sanción conducente.

En efecto, la responsable es omisa en aducir razones respecto a tal aclaración; dado que, sólo se limita a esgrimir que se concluyó no tener por solventada la observación formulada, sin expresar motivos o consideraciones suficientes respecto de la aclaración realizada por la parte apelante, en los que precisara debidamente porque, en su concepto, esa aclaración no era dable tomarla en cuenta, al momento de imponer la sanción controvertida.



Por ende, lo fundado del agravio de mérito, reside en que la resolución controvertida no expone con la entidad suficiente si realmente la parte apelante demostró contar con los recursos para sufragar su campaña del orden de \$3,714.27 (tres mil setecientos catorce pesos 27/100 pesos M.N.), pues no basta referir que no contaba con esos recursos, si no poner de relieve que efectivamente, no demostró contar con esos recursos, lo que no acontece en la especie, sobre la base de que, en la respuesta dada a la autoridad fiscalizadora, se planteó que se contaba con tales recursos desde el inicio de la campaña.

Además, como lo razona la parte recurrente, a diferencia de los partidos políticos y candidaturas con estructuras y recursos amplios, las personas candidatas a juzgadoras disponen de capacidades económicas limitadas, por lo que el tratamiento jurídico y fiscalizador debe observar el principio de proporcionalidad y las particularidades de cada sujeto obligado.

En efecto, tal exigencia debe de ser razonable y proporcional, tal y como expresamente se reconoce en el criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-686/2018**, y no así una exigencia carente de toda razonabilidad como pretende la responsable, ya que desatiende que se trataba de candidaturas que compitieron sin estructuras.

Por tanto, se considera que la autoridad responsable debía ponderar las manifestaciones de la parte recurrente al momento de resolver, toda vez que, al tratarse de personas físicas y no partidos políticos (sujetas a un régimen fiscal y contable distinto al que habitualmente revisa la Unidad Técnica de Fiscalización), los parámetros exigibles para el cumplimiento de la norma en materia de fiscalización deberían ser más flexibles.

En consecuencia, Sala Regional Toluca considera que la responsable debió analizar con esa perspectiva, los argumentos formulados por la parte recurrente, previo y al momento de imponer la sanción atinente.

Por las razones expuestas, resulta fundado el agravio en estudio, dado que, en efecto, la motivación es insuficiente para justificar una multa de cinco UMAS (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.), pues no se pondera adecuadamente ni el impacto de las supuestas irregularidades ni la capacidad de la persona infractora, por lo que tampoco fue exhaustiva la responsable, al no contener una motivación contextualizada de la falta atribuida.

De ahí que, se **revoque** la resolución en lo que fue materia de impugnación y la sanción impuesta.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

SEGUNDO. **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.